



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0276/2021

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de noviembre de
dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0276/2021.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el tres de febrero de dos mil veintiuno ***** demandó
de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos
que precisó en los siguientes términos:

“IV. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a) La ilegalidad del impuesto a las propiedades raíz del ejercicio fiscal
dos mil veintiuno, y que fue pagado por la parte actora el **diecinueve de
enero del 2021** respecto de las cuentas predial: ***** (sin que exista acta
de notificación previa, tal y como debió suceder), que con fundamento en el
artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado
de Aguascalientes, desconozco totalmente y señalo como ilegal el procedimiento
por el cual se calculó, **determinó** y ejecutó el impuesto mencionado, así como la
base y tasa del impuesto aplicado al actor por el ejercicio fiscal señalado.

b) Así también, se impugna la ilegal determinación y el desconocimiento
del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de
Aguascalientes, mismo que fue tomado como base para el cálculo del impuesto a la
propiedad raíz para el ejercicio fiscal dos mil veinte, toda vez manifiesto que hasta el
día de hoy no he sido notificado por la autoridad correspondiente, de igual manera
demando la nulidad del eventual avalúo que exhiban las demandadas, pues el mismo
en caso de existir fue elaborado por un ciudadano que no ha sido nombrado en los
términos de la legislación aplicable para emitir el señalado avalúo.

c) A su vez, impugno el desconocimiento del suscrito y la inexistencia

de las Tablas de Valores Unitarios y/o Construcción, así como la respectiva aprobación por parte de las autoridades legalmente facultadas para ello, tal y como lo ordenan las leyes de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de **dos mil veintiuno** que le es aplicable al impuesto impugnado. Tablas que según lo ordenan las leyes aplicables, son elemento esencial para el cálculo del impuesto.

d) Cualquier movimiento y/o bloqueo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, realice en los expedientes de la cuenta predial ********* **correspondiente a predio de mi propiedad**, ya sea en sus expedientes físicos, electrónicos o en las páginas de internet del municipio de Aguascalientes en donde se puedan consultar dichas cuentas prediales, y en cualquier trámite administrativo municipal.

...”

II. El ocho de febrero de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada y su notificación.

III. Por acuerdo del diez de marzo de dos mil veintiuno se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído de nueve de junio de dos mil veintiuno se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora.

V. Por auto del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción



II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2021**, relativa a las cuentas prediales *********, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *siete de enero de dos mil veintiuno*.

Resolución que obra de la foja 44 a la 47 de los autos, al haber sido acompañada a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la determinación de impuesto a la propiedad raíz descrita es la que se impugna, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de la citada resolución definitiva,— diversos actos en los que dice se sustenta la determinación de impuestos anteriormente precisada, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia de **consentimiento tácito y falta de interés legítimo** invocadas por las demandadas, según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aducen ambas demandadas que se actualiza la causal de consentimiento tácito, en virtud de que la parte actora interpuso la demanda fuera del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

La causal invocada es **INFUNDADA**

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**



Es así, porque la parte actora manifiesta que no fue notificada de los actos administrativos que impugna, anexando facturas de pago del *diecinueve de enero de dos mil veintiuno* (ver certificación de pago)

Así, debe tomarse como fecha de conocimiento de los actos impugnados la contenida en las referidas facturas de pago, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 119³, primer párrafo del Código Fiscal del Estado, el Conocimiento de la determinación cuyo pago se efectuó, surtió sus efectos al día hábil siguiente a su conocimiento y correspondiente pago, es decir, el *veinte de enero de dos mil veintiuno* (miércoles), con lo cual el primer día del cómputo del término para interponer la demanda de nulidad, inició el día *jueves veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, concluyendo el día *once de febrero de dos mil veintiuno*, siendo que la demanda se interpuso el *tres de febrero de dos mil veintiuno* (ver sello de recepción foja 10 vuelta de autos), lo anterior excluyendo sábados y domingos, así como el día primero de febrero de dos mil veintiuno, marcado como inhábil para esta Sala.

Luego, la demanda sí fue interpuesta dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y por tanto, la causal de improcedencia invocada es infundada.

Agrega la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que la parte actora no tiene interés legítimo en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y

³ ARTICULO 119.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se hubiera hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o al de la última publicación en el caso de notificación por edicto.

que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que la determinación del impuesto a la propiedad raíz, coincide con las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnado, así como los comprobantes de pago exhibidos fueron emitidos a nombre de la parte actora; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoció el carácter de titular de los predios que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la



resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el señalado como **SEGUNDO** del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.⁴

Así, en el referido concepto de nulidad la parte actora manifiesta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque de su lectura se desprende que no fueron expedidas tomando como base las tablas de valores unitarios del suelo y construcción, pues en todo el texto de la determinación, no se hace referencia ni una sola vez a dichas tablas, ello independientemente de que existan o no, pues aún y cuando fueron publicadas el *treinta y uno de diciembre*

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: "**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**"

de dos mil veinte, era obligación de la autoridad para fundar y motivar sus determinaciones, omisión que constituye una violación al artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

El sintetizado es **FUNDADO**

Ello, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señala la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Siendo que en el caso, la resolución por la que se determinó el impuesto a la propiedad raíz impugnado, se sustentó en el valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral que utilizó la demandada para cada una de las cuentas prediales impugnadas es el proporcionado por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (Antes Instituto Catastral del Estado) en los avalúos catastrales, los cuales fueron emitidos conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente.⁵ Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en el avalúo correspondiente— la demandada realizó el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste la razón a la parte actora, pues para justificar su determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en dicha Tabla de Valores Unitarios.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en el que, como anexo uno a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes de 2021, contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones⁶.

Lo anterior, al ser referido por la autoridad demandada

⁵ Véase Consideraciones de cada Avalúo, parte final, foja 66 a 88 de los autos.

⁶ http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp



Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (Antes Instituto Catastral del Estado), en los avalúos que acompaña y toda vez que resulta necesaria para resolver la controversia. Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, *bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.*”

El resultado de la Consulta es el Siguiete:

ANEXO 1
Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción
SECTOR 1

Así, al emitir los avalúos catastrales, la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial determinó para cada cuenta predial impugnada relativa al ejercicio fiscal 2021, un valor unitario para el terreno; manifestando para ello, que el valor determinado se encontraba contenido en la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

Sin embargo, al analizar las citadas tablas; se aprecia que las mismas contienen una primer Tabla titulada “Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción”, la cual se subdivide en 35 sectores, compuestos cada uno de un plano y una tabla de valores; posteriormente, a partir de la página 235, la referida publicación contiene una segunda Tabla que titula: “Valores de Construcción por \$/m², para predios urbanos, rurales y transición”, la cual a su vez contiene subdivisiones en función del uso y tipo de inmueble, así como de su estado de conservación y los valores correspondientes a cada rubro asimismo se incluye una clasificación por “cuadrantes”, que incluyen el plano de cada cuadrante, (a partir de la página 207), que a su vez se subdivide en 37 cuadrantes, cada uno de los cuales, incluye un plano y la leyenda “Valores Unitarios de Suelo” y una simbología, sin que en los mismos se aprecien cantidades o valores.

De lo anterior se concluye que si bien la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, emitió un Avalúo Catastral expresando los valores de Terreno y Construcción, su validez depende de la analizada Tabla de Valores Unitarios para el ejercicio fiscal 2021 de estudio.

Luego, si el correspondiente Avalúo Catastral no logra vincularse con la referida tabla de valores unitarios para el ejercicio fiscal 2021 por no haberse precisado de manera específica en dicho avalúo de dónde tomó el valor por metro cuadrado determinado para el terreno o en cuál cuadrante y sector se contiene el mismo; ello, a fin de que la parte actora estuviera en aptitud de poder contrastar el valor de terreno determinado en cada avalúo, se concluye que existe una indebida la fundamentación y motivación de la determinación de la base del impuesto, lo que genera inseguridad e incertidumbre jurídica en el contribuyente al desconocer cómo fue que se determinó el impuesto



impugnado; siendo que al versar dicha indebida fundamentación y motivación sobre un elemento esencial, el cual es de aplicación estricta como lo es la base del impuesto, ello se traduce en una violación de fondo y por tanto debe declararse su nulidad lisa y llana en términos del artículo 62, fracción II en relación al 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2021, relativa a las cuentas prediales impugnadas emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el siete de enero de dos mil veintiuno.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁷, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad Total de \$120,100.00 (CIENTO VEINTE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), como se

⁷ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

comprueba con las facturas digitales de pago del *diecinueve de enero de dos mil veintiuno* (fojas 11 a 33 de los autos), que a continuación se describen:

Cuenta Predial	Serie y Folio	Cantidad
****	K0000562197	\$4,458.00
****	K0000562200	\$4,174.00
*****	K0000562198	\$6,907.00
*****	K0000562194	\$8,978.00
****	K0000562189	\$6,038.00
****	K0000562188	\$5,182.00
****	K0000562187	\$5,188.00
*****	K0000562186	\$5,975.00
****	K0000562185	\$4,284.00
****	K0000562185	\$4,397.00
****	K0000562183	\$5,167.00
****	K0000562182	\$5,174.00
****	K0000562181	\$5,183.00
****	K0000562180	\$6,108.00
****	K0000562190	\$4,137.00
****	K0000562179	\$5,197.00
****	K0000562196	\$7,125.00
*****	K0000562195	\$5,145.00
*****	K0000562195	\$5,136.00
*****	K0000562178	\$5,126.00
*****	K0000562191	\$5,117.00
*****	K0000562192	\$5,133.00
*****	K0000562199	\$771.00
Total		\$120,100.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con



fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2021**, relativa a las cuentas prediales ***** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *siete de enero de dos mil veintiuno*.

TERCERO.- Hágase devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno. Conste

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0276/2021** dictada en **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **catorce** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.